DERECHO AL HONOR. ACCIONES PENALES Y CIVILES. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Casto Páramo de Santiago

Fiscal, Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Las acciones penales o civiles para perseguir aquellas intromisiones que puedan considerarse vulneradoras del derecho al honor son posibles, pero el ejercicio de la acción penal no impide que se interponga la acción civil, ni el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción civil se interrumpe por el ejercicio de la acción penal. Las informaciones que son publicadas por distintos periódicos, por revistas o que se difunden a través de cualquier medio de comunicación social, pueden dar lugar a que se interponga una acción que tienda a proteger el derecho al honor que se estime vulnerado en el plazo de caducidad de cuatro años, sin embargo no es posible que la acción pueda ser interpuesta en cualquier momento, o esperar a que se abra un procedimiento penal en el que se acredite la falsedad de la información u otros elementos relevantes de la misma, pues ya desde el primer momento se produciría esa vulneración del derecho fundamental que se invoca y, por tanto, con carácter previo se podría ejercitar la acción correspondiente sin esperar a que en un proceso penal se establezca dicha vulneración de acuerdo con las diligencias probatorias que en él se realicen, porque cualquier diligencia encaminada a la averiguación sobre los hechos, personas implicadas o pruebas periciales podrían practicarse en el proceso civil correspondiente.

Palabras claves: derecho al honor, acciones penales y civiles y caducidad de la acción.

Fecha de entrada: 11-10-2014 / Fecha de aceptación: 30-10-2014



ENUNCIADO

El demandante, en septiembre de 2014, insta una acción de demanda de protección al honor como consecuencia de la publicación en un reportaje de una cadena de televisión que tuvo lugar en febrero del año 2008, referido a su implicación en un seguimiento y acopio de datos sobre una serie de personas de importancia en el ámbito bancario. Una vez se dictó en el juzgado de instrucción el procedimiento por delito de injurias graves con publicidad, se dictó auto de sobreseimiento y archivo de la causa abierta por denuncia del actor por entender que los hechos no eran constitutivos de delito, que fue confirmado por el recurso de apelación que resolvió la Audiencia Provincial, cuya causa se abrió transcurridos ocho meses desde la difusión del reportaje.

Cuestiones planteadas:

 Caducidad de la acción en los procedimientos de vulneración del derecho al honor: posible interrupción por el ejercicio de la acción penal; ejercicio de la acción penal y posterior acción civil y el plazo de caducidad.

SOLUCIÓN

En los casos de vulneración del derecho al honor la persona que se considere perjudicada en el mismo puede acudir a la vía penal mediante el ejercicio de la correspondiente querella, mediante el ejercicio de la acción penal, y en su caso posteriormente acudir tras este a la jurisdicción civil interponiendo la correspondiente demanda, o bien acudir directamente a la jurisdicción civil mediante el ejercicio de la acción civil sin planteamiento de acción penal anterior.

Por tanto, la persona que se estime perjudicada en su honor por la publicación por un medio de comunicación, periódicos, televisión, radio u otros, tiene dos vías que puede utilizar indistintamente para dirigirse contra el autor de la misma, por un lado, la acción civil que se dirige a combatir cualquier vulneración que se produzca por lo que entienda que es una intromisión ilegítima, o, por otro, la vía penal a través de la que tratará de que se condene a los autores de la misma de acuerdo con las normas penales, imponiéndole una pena así como una indemnización por dicha infracción penal. Y aquí surgen dos preguntas sobre la influencia que tendría el ejercicio

de la acción penal en el posterior proceso civil: si el ejercicio de la acción penal le impide acudir posteriormente a la acción civil, y en caso positivo, si el plazo de caducidad que recoge la legislación aplicable a estos supuestos (Ley Orgánica 1/1982 de protección al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen), quedaría interrumpido por el ejercicio previo de la acción penal.

Debe decirse que la acción civil, de acuerdo con el artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982, que protege las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales al honor a la intimidad personal y familiar y la propia imagen, dispone que las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán a los cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas. Por otro lado, el artículo 131 del Código Penal dispone que los delitos de injurias o calumnias prescriben al año, mismo plazo que recoge el artículo 1.968 del Código Civil y el artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que señala que la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado mediante sentencia firme en la que se dispusiera que no existiera el hecho del que la acción civil hubiera podido nacer, y en los demás casos la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla ante la jurisdicción y por la vía civil que proceda, contra el que estuviere obligado a la reparación, restitución o indemnización; el perjudicado tendría así la posibilidad de abrir el proceso penal mediante la querella procedente, y si no obtuviera la respuesta esperada en la vía penal, ejercitar la acción civil. La acción penal tiene un periodo corto de prescripción, un año, mientras que la acción civil tiene un plazo de caducidad de cuatro años.

La prescripción aparece cuando transcurre el plazo fijado por la ley para el ejercicio de la acción penal, que sin embargo puede ser interrumpido, y comenzar a contar de nuevo. Mientras que la caducidad surge, cuando la ley ha señalado el citado plazo fijo de cuatro años para la duración del derecho, de tal modo que transcurrido no puede ser ya ejercitado, refiriéndose a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como esta tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica; en la caducidad se atiende solo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización, y más en cuanto que los derechos o facultades jurídicas conceden a su titular la facultad o poder para provocar un efecto o modificación jurídica, con el fin de producir una consecuencia de tal índole a favor del sujeto y a cargo de otros, lo que puede tener lugar haciendo cesar un preexistente estado de derecho hasta el punto de que, en definitiva, se es titular de la acción creadora y no del derecho creado, ya que para que surta este es condición indispensable que se ponga en ejercicio en el plazo prefijado, pues si transcurre sin que la acción concedida se utilice, desaparecen los derechos correspondientes, situación incluso apreciable de oficio (STS de 20 de julio de 2004).

Sin embargo, surge la pregunta de si en tanto se tramita el proceso penal se interrumpe la caducidad, y, por tanto, si paraliza el transcurso del plazo fijado por la ley, y posteriormente, terminado el mismo sin la respuesta penal esperada por el querellante, que sería la condena del

www.ceflegal.com



querellado a la pena y a la responsabilidad civil correspondiente, interponer la acción civil reclamando la reparación por lo que entiende es una vulneración en el derecho fundamental a su honor.

En los procedimientos en los que se demanda la protección por vulneración del derecho al honor, cabe preguntarse si es posible la interrupción de la caducidad de la acción civil de protección del derecho al honor, o a la intimidad por el ejercicio de la acción penal. El Tribunal Supremo, intérprete de la legalidad ordinaria, ha manifestado que el ejercicio de la acción penal por la que primeramente optó la demandante de amparo, no puede producir el efecto de la interrupción ni de la suspensión del plazo de caducidad sin una previsión normativa expresa que así lo establezca. Es la singularidad de que la norma legal acuda al instituto de la caducidad para regular el plazo de ejercicio de la acción de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen (arts. 1.1 y 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982), y, consiguientemente, la certeza en las relaciones jurídicas que con ello se afirma que pretende el legislador ordinario, lo que lleva a apreciar que en los supuestos en que la persecución penal es privada existe un distinto régimen jurídico de articulación del ejercicio de la acción civil regulada en la Ley Orgánica 1/1982 en relación con la penal, separándose así de la ordenación general establecida en los artículos 100 a 117 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Sentencia de 31 de julio de 2000) y que, por arrancar del hecho cierto y diferencial de la caducidad de la acción civil establecida en el artículo 9.5 de la Ley Orgánica 1/1982, por el transcurso de cuatro años, no pasa de constituir una cuestión relativa a la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria que corresponde en exclusiva a los órganos de la jurisdicción ordinaria en virtud de la delimitación que de sus funciones se efectúa en el artículo 117 de la Constitución según la interpretación mantenida por este tribunal al delimitar su propia jurisdicción; posteriormente ha confirmado el Tribunal Constitucional la doctrina del Tribunal Supremo sobre la no interrupción del plazo de caducidad por el ejercicio de la acción penal, lo que tiene su fundamento en la opción que el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/1982 concede al ofendido para optar por la vía penal o la vía civil para la defensa de sus derechos, y también en la consideración de que el plazo del artículo 9.5 es un plazo de caducidad, por lo que la interrupción del plazo por las diligencias penales no tiene sentido por no ser un efecto que se impone de manera forzosa e ineludible al ofendido ya que en estos delitos privados goza de la posibilidad de ejercitar la acción civil directamente.

Lo que el Tribunal Constitucional ha revisado es la afirmación que el Tribunal Supremo había hecho en algunas sentencias de que el ejercicio de la acción penal en las cuestiones relativas al derecho al honor suponía la renuncia al ejercicio de la acción civil, como si la opción que ofrece el artículo 1.2 supusiera una elección irrevocable y definitiva (Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 2006 que estima el amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2004, sentencia en la que se había declarado constitutiva de fraude procesal la conducta de las demandantes, quienes tras el juicio penal habían reanudado el anterior juicio civil que estaba suspendido, estimando el Tribunal Supremo que con el ejercicio de la acción penal había quedado imposibilitada la continuación del juicio civil).

De este modo, es en las leyes penales donde ha de buscarse, en principio, la respuesta a la cuestión planteada. Respuesta que se encuentra, básicamente, en el artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a que se refería la Sentencia del Tribunal Constitucional 77/2002. El ci-

142

tado precepto dispone literalmente, que «la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho del que la civil hubiese podido nacer»; es decir, en los supuestos de concurrencia de una acción penal y una acción civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal solo considera extinguida esta última cuando en el ejercicio de la acción penal se haya concluido con un pronunciamiento en el sentido de que no se ha probado la existencia del hecho del que podría derivar la responsabilidad.

Por tanto, ante la proclamación básica del precepto de que la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, afirmar que el ejercicio de la acción penal impide el posterior ejercicio de la civil viene a resultar directamente contrario a su sentido lógico. En consecuencia, en la medida en que de hecho se está estableciendo por vía jurisprudencial una causa de extinción de la acción no prevista en la ley, y que resulta contraria a un precepto legal que fundamenta claramente la solución contraria a la posible existencia de tal causa, se está limitando en términos constitucionalmente inaceptables el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución en su concreto contenido de acceso a la jurisdicción. Ahora bien, que la acción civil no se considere extinguida por el ejercicio de la acción penal no quiere decir que se interrumpa el plazo de caducidad. Por el contrario, el plazo de caducidad continúa, por lo que si el pleito penal dura más de cuatro años la acción estará caducada tras la terminación del juicio penal sin sentencia condenatoria, o en su caso transcurren cuatro años desde la difusión de la información que se entiende vulneradora del derecho al honor, si el transcurso del proceso penal tuviera una duración inferior, como ocurre en el supuesto del caso que se analiza.

Por tanto en el supuesto de autos, aunque se considerase que la acción civil hubiera quedado interrumpida, también habrían transcurrido los cuatro años una vez que terminó el proceso penal por auto de febrero de 2008, sin que se interpusiera la demanda hasta septiembre de 2010. Como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de julio de 2004, si se entendiera que el plazo de caducidad quedó suspendido por la imposibilidad de seguir un proceso civil sobre los hechos objeto de un proceso penal en tramitación, igualmente resultaría que la acción ejercitada en la demanda habría caducado, a la vista de que entre el día en que ganó firmeza el auto por el que el órgano de la jurisdicción penal declaró que los hechos objeto de la querella no eran constitutivos de delito y el día de interposición de la demanda, luego admitida, había transcurrido con exceso el tiempo que establece el artículo 9.5 de la Ley 1/1982.

En conclusión a la parte demandante que se entiende perjudicada por lo que entiende una vulneración del derecho a su honor, puede ejercitar la acción penal y posteriormente la civil, pero siempre se entenderá caducada si ha transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años legalmente previsto, por lo que su acción no prosperaría.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- SSTC 77/2002, de 8 de abril y de 17 de julio de 2006.
- SSTS de 31 de julio de 2000, de 18 de febrero de 2004 y de 20 de julio de 2004.

www.ceflegal.com 143



- SAP de Madrid de 3 de febrero de 2009.
- Constitución Española, arts. 24.1 y 18.1.
- Ley Orgánica 1/1982 (Honor, intimidad y propia imagen), arts. 1.1 y 9.5.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 110, 116 y 117.
- Código Civil, art. 1.968.
- LO 10/1995 (CP), art. 131.